Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500587121**

20165500587121

Bogotá, 13/07/2016

Señor
Representante Legal
CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ
CALLE 70A No. 04 - 41
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29789 de 12/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DE**

(29789) 12 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, numeral 5 articulo 9 de la ley 105 de 1993 y articulo 53 de la ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, articulo 53 Decreto 3366 de 2003 y Resolución 348 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto por los numerales 1° y 2° del Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2 y 9 del Artículo 44 del Decreto 101 de 2000, le otorgan a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar

las sanciones correspondientes, así como, asumir la investigación de la violación de las normas sobre transporte.

Que los numerales 3, 5, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 del 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras, las funciones de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con las normas vigentes, y sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control del transporte terrestre.

Que el Artículo 9° de la ley 105 de 1993 establece

Ley 105 de 1993, numeral 2º y 5º, artículo 9º:

> *"Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*
>
> ...
>
> *2. Las personas que conduzcan vehículos."*
>
> ...
>
> *5. Las personas propietarios de los vehículos o equipos de transporte*

Que el Decreto 172 de 2001 tiene como objeto reglamentar el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, la habilitación de las empresas de dicha modalidad y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el Artículo 6º del Decreto 172 de 2001 define el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi como ¨*aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes*¨.

Que igualmente, el Artículo 23 del mismo Decreto 172 de 2001 establece que esta modalidad ¨*...se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan*¨.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

Que el artículo 2 del Decreto de 348 de 2015 establece que... *las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicaran íntegramente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial...*

Que el articulo 7 en el Parágrafo 1 establece que... *El control operativo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de de transito, a través de su personal especializado. La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya...*

El Decreto 172 de 2001, y Decreto 348 de 2015 compilados dentro del Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi y Especial, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las dos modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que conforme lo establecido en el Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se entiende por servicio no autorizado: *"...el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*.

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata. (...)"

HECHOS

1. El Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491** es propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.** identificado con NIT **900596839-4**.

2. El día 12 de febrero de 2015, la autoridad de tránsito competente impartió IUIT (Informe Único de Infracción al Tránsito) **No. 13758247** al Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, quién conducía el vehículo de su propiedad. La causa de imposición del citado informe, se constituye en que presuntamente transportó un pasajero contrariando las normas de tránsito y transporte.

3. De acuerdo a lo manifestado por el pasajero, este solicitó a través de la plataforma tecnológica UBER para movilizarse.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

4. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente esta Delegada profirió la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 4466 del 17 de Marzo de 2015 en contra del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491.** Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de marzo de 2015, como consta en certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

5. Verificadas las bases de datos de gestión documenatal se constató que en contra de la resolución de apertura de investigación administrativa No. 4466 del 17 de Marzo de 2015 se interpuso escrito de descargos mediante Radicado No. 20155600298632 de fecha 20 de abril de 2015 estando dentro del termino legal..

6. A través de Resolución No. 12673 de 08 de julio de 2015, se desato el escrito de descargos mediante Radicado No. 20155600298632 de fecha 20 de abril de 2015 y se falló la investigación iniciada mediante Resolución No. 4466 de 2015, declarando responsable al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491** por el cargo formulado contra él. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de julio de 2015, como consta en certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

7. Según Radicado No. 20155600568942 de fecha 04 de agosto de 2015, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ otorga poder al señor DANIEL FELIPE MORALES MARTINEZ para que lo represente dentro de la presente investigación.

8. Mediante Radicado No. 20155600576862 de fecha 06/08/2015 el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ, a través del señor DANIEL FELIPE MORALES MARTINEZ en calidad de apoderado, presenta escrito de Recusación interpuesto contra el Delegado de Tránsito y Transporte.

9. Con Radicado No. 20155600576882 de fecha 06 de Agosto de 2015, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ obrando como propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446**, a través del señor DANIEL FELIPE MORALES MARTINEZ en calidad de apoderado y estando dentro del término Legal, presenta escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la resolución No. 12673 de 2015.

10. A Través de Resolución No. 9517 de fecha 31 de marzo de 2016 se resuelve la Recusación interpuesta con radicado No. 20155600576862 de fecha 06/08/2015, negando las pretensiones de la investigada con el referido escrito.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la empresa en su Recurso de Reposición frente a la resolución sancionatoria, este despacho procede a analizarlos en diferentes ejes temáticos:

PRIMER ARGUMENTO:

- *La Resolución fue expedida por un funcionario que se encontraba legalmente impedido para haberla expedido.*

Señala la investigada que teniendo en cuenta que el Señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte profirió la Circular Externa N.° 0000024 del 30 de diciembre de 2014, perdió así según el investigador su independencia, imparcialidad y objetividad para iniciar conocer y decidir la presente investigación.

Lo anterior toda vez, que el Superintendente Delegado emitió según la investigada, un concepto previo y un prejuzgamiento del objeto de la investigación al manifestar que todos los servicios que se prestan a través de la plataforma UBER tienen el carácter de no autorizados.

Así mismo indicó el investigado, que fue precisamente por haber expedido la Circular Externa N.° 0000024 del 30 de diciembre de 2014 que el Sr Jorge Andrés Escobar, mediante memorando del 29 de abril de 2015 se declaró impedido para seguir conociendo de la investigación administrativa iniciada el 26 de noviembre del 2014 contra la empresa UBER COLOMBIA SAS.

No obstante lo anterior, debe indicar el Despacho que si bien el investigado hace referencia a la Circular Externa N.° 0000024 del 30 de diciembre de 2014, la misma constituye un acto de carácter general expedido por Funcionario Competente en ejercicio de sus facultades, en este caso por parte del Señor JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO en calidad de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, por tal razón no está dirigido a una empresa o persona específica, sino a las Autoridades de Tránsito y Transporte Municipal, Distrital y Metropolitano en general.

Así las cosas, no es cierto que se haya perdido la independencia, imparcialidad y objetividad para que el Señor JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO en calidad de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte conociera de la presente investigación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

Para corroborar lo anterior, es preciso citar la Resolución 00006291 del 30 de abril de 2015 *"por la cual se hace un nombramiento de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Ad – Hoc"* y en la cual se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

(...) ***RESUELVE***

Artículo 1. *Aceptar el impedimento presentado por el Doctor JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO el día 29 de abril de 2015, para continuar con la actuación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura de Investigación identificado con el número 019172 de 2014.*

Artículo 2. *Designar como Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Ad-hoc, para continuar con la actuación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura de Investigación identificado con el número 019172 de 2014 al ingeniero Pablo Antonio Arteaga Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.253.410, que en la actualidad se desempeña en el cargo de Superintendente Delegado, código 11° Grado 20 de la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura. (...)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el memorando de fecha 29 de abril de 2015 estaba enfocado a la investigación No. 019172 de 2014 que fue adelantada contra la empresa **UBER COLOMBIA SAS** y no frente a la investigación abierta contra el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, la cual fue aperturada mediante la Resolución 4466 del 17 de marzo de 2015.

Así mismo, obsérvese que la investigación adelantada al recurrente se aperturó el 17 de marzo de 2015, sin embargo, el memorando que señala el investigado en su recurso es de fecha posterior, esto es del 29 de abril de 2015, correspondiendo este a circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes que no permiten establecer que exista un impedimento por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte para seguir con el curso de la investigación que hoy nos ocupa. En este orden de ideas, es claro que el acto mediante el cual se aperturó la investigación administrativa está revestido de legalidad, pues el Sr Jorge Andrés Escobar al momento de proferir la Resolución de apertura y el fallo sancionatorio no se encontraba impedido para hacerlo.

Complementando lo anterior, téngase en cuenta lo manifestado por esta Superintendencia mediante Resolución No. 9517 de 31 de marzo de 2016 *"LA CUAL RESUELVE LA SOLICITU DE RECUSACION PROMOVIDA POR CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.030.543.491 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA WHQ-446"* y en la que se resolvió **No acceder** a la solicitud de recusación presentada por el aquí investigado mediante Radicado No. 20155600576862 de fecha 06/08/2015.

Así las cosas, es claro que el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

SEGUNDO ARGUMENTO:

- *En la presente investigación administrativa se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, violando así lo dispuesto por el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

- *La Resolución fue expedida con pleno desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste al suscrito.*

Señala el investigado que la Superintendencia omitió en su integridad la etapa de alegatos de conclusión y en su lugar simplemente resolvió sancionar al suscrito con base en un sesgo y consideraciones eminentemente políticas incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Política y causando así una grave violación del derecho al debido proceso del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

Argumenta que la superintendencia transgredió su Derecho al Debido Proceso y a la presunción de inocencia al sancionar al Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491** sin pruebas que sustentan la acusación y sin haber otorgado las oportunidades procesales para presentar alegatos de conclusión, basándose en una serie de prejuzgamientos y conceptos equivocados y contrarios a la realidad por parte de la Superintendencia.

Indicó que a partir de la equivocada formulación del cargo único en contra del investigado, la Superintendencia resolvió presumir su culpabilidad en lugar de su inocencia y en consecuencia invertir la carga de la prueba, pues en este caso ya no es la administración la que debe desvirtuar la presunción de inocencia del Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, sino que es el particular el que debe salir a probar que no es culpable de lo que sin razón ni fundamento se le imputa.

Respecto al presente argumento es preciso indicar que no le asiste razón alguna al recurrente pues no es cierto que se haya vulnerado lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ya que el proceso administrativo por el cual se rige esta entidad está regulado por un procedimiento especial establecido en la Ley 336 de 1996.

Al respecto es preciso citar lo indicado en el artículo 50 de la Ley en mención, que señala:

"(...) ***Artículo 50.****-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...)"*

Ahora bien, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que al corresponder esta investigación a un asunto especial es claro, que la Ley a aplicar deberá ser la 336 de 1996.

Así mismo la Ley 1437 de 2011 en su "Artículo 2°. Ámbito de aplicación" dispone en su inciso tercero lo siguiente:

"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. (...)"

De conformidad con lo anterior, la investigación administrativa adelantada en el presente caso se desarrolló con base en los preceptos jurídicos establecidos en la Ley 336 de 1996, lo que no implicaba en ningún momento que esta entidad corriera traslado para alegar, pues la Ley en mención no indica que tal procedimiento se deba realizar para efectos de la presente investigación.

Así las cosas, este Despacho debe manifestar que el omitir la etapa de alegatos indicada por el investigado y partiendo de la observancia plena de los requisitos de Ley dispuestos para el efecto, no puede entenderse como una violación a lo contemplado en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Por otro lado y frente al argumento, que la Resolución fue expedida con pleno desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste al suscrito, este Despacho debe manifestar que esta investigación fue adelantada respetando postulados que conforman el derecho al debido proceso.

Ahora bien, el principio rector de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, dicho artículo señala *"...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable..."*

Así las cosas, en caso de existir una duda razonable sobre la configuración de la responsabilidad del investigado o sobre alguno de los elementos de la falta o sobre su participación lo procedente será resolver la duda a favor de éste, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que quedó demostrado que el Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491** es responsable de la transgresión normativa establecida en la resolución recurrida.

Ahora bien, es importante indicar que para el presente caso el fallador para decidir la investigación administrativa se fundamentó en pruebas debidamente allegadas al proceso, para lo cual analizó la información indicada en el Informe Único de Infracción al Transporte N.° **13758247** con **fecha 12 de Febrero de 2015**, que constituyó plena prueba dentro del subexamine pues además de estar investido con las características de pertinencia y utilidad, fue proferido por autoridad competente, sustentando así plenamente la decisión adoptada y por consiguiente la responsabilidad del investigado.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamadas a prosperar.

TERCER ARGUMENTO

- *La Resolución fue expedida llevándose de calle el sagrado principio del non bis in ídem*
- *La Resolución fue expedida sin consideración alguna sobre el sustento probatorio que debe mediar para expedir una decisión sancionatoria final.*
- *La Resolución no solo es ilegal sino que además vulneró flagrantemente el derecho al debido proceso del suscrito*

Indicó el investigado que en el presente caso existe una violación al principio del nom bis in ídem, por cuanto no solo la fuente de la sanción es la misma sino que además ambas sanciones se dieron para el conocimiento de una misma autoridad, esto es, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual según el recurrente se fundamentó para sancionar dos veces al mismo sujeto, por los mismos hechos, el mismo cargo de violación, la comisión de las mismas infracciones y bajo una idéntica motivación del acto, por lo que se hace necesario según el investigado, revocar la resolución sancionatoria.

Señaló que de la lectura de la Resolución es posible evidenciar la carencia absoluta de las pruebas utilizadas por la autoridad para fallar y la certeza y determinación con la cual el funcionario decide sin establecer la debida correlación entre los hechos, las pruebas y los cargos imputados, por cuanto la Superintendencia falla basada en una única prueba que además fue la única utilizada para iniciar la investigación administrativa y se mantuvo así durante toda la investigación, no se estableció la contundencia de la prueba para fallar, y el decreto de las pruebas se dio luego de expedir la Resolución.

Indicó que en el presente caso la Superintendencia omitió verificar los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos para investigar y sancionar a un particular supuestamente por facilitar la violación de las normas reguladoras del sector transporte, lo que redunda en una evidente vulneración y menoscabo del debido proceso de UBER.

Además de lo anterior, este Despacho se permite indicar que al investigado no le asiste razón alguna pues con sus argumentos no ha logrado demostrar que tal situación no se presentó dentro de la investigación administrativa adelantada.

Por otro lado y frente a la manifestación del investigado de una supuesta carencia absoluta de las pruebas utilizadas por esta entidad para fallar, es preciso indicar que tal situación no se dio en el presente caso, pues tal y como quedó anteriormente señalado, esta entidad se basó en pruebas debidamente incorporadas al proceso, tal y como se pudo observar con los IUT anteriormente relacionados.

Ahora bien, valga señalar que el Informe Único de Infracción al Transporte constituye una prueba documental de carácter público, por haber sido otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus competencias o con su intervención, por lo que el mismo se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario.

Así las cosas, esta entidad dispone de una prueba que se considera suficiente para establecer la transgresión a la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte tanto en materia especial como en la modalidad individual, revistiendo así el IUIT las características propias de un Documento público, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 243:

(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.

... Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"

En concordancia con lo anterior, el artículo 250 del mismo Código establece la indivisibilidad de la prueba:

(...) "Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."

Y complementando el carácter probatorio que puede revestir el IUIT, según el Artículo 257 del CGDP "*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*", lo que implica que lo contenido en dicho informe constituye plena, válida, auténtica y verás dentro de la presente investigación.

Este Despacho reitera lo Dicho en escrito de fallo, toda vez que lo contenido en el IUIT reviste el talante de prueba, como se argumento con lo señalado en los articulo 243, 250 y 257 del Código General del Proceso frente al alcance de prueba que revisten los documentos públicos como el aquí cuestionado, sumado

a lo que en Resolución 10800 de 2003 se expone frente a dicho documento, en su inciso primero que en su tenor literal reza *(...) "este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" (...)* por lo que la suposición como argumento de la recurrente no es admisible, toda vez que la prueba allí contenida tiene el suficiente soporte para dar certeza de lo consignado en dicho documento por el agente que suscribió el IUIT. Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

CUARTO ARGUMENTO

- *Falta de motivación de la Resolución - Falsa motivación de la Resolución*

Argumentó el recurrente que a lo largo y ancho de la Resolución brilla por su ausencia cualquier motivación tendiente a explicar por qué razón considera el despacho que el investigado incurrió en las infracciones, pues el fallo solo se ciñe a transcribir apartes de la Resolución 4466 de 2015, citar extensivamente jurisprudencia en relación con el debido proceso, y la validez de la prueba, hacer una breve referencia a los descargos presentados y reproducir las normas supuestamente violadas, sin preocuparse en lo más mínimo por explicar las razones de hecho por las cuales consideraba que dichas normas habían sido violadas por el Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

Así mismo señaló que la motivación de la Resolución es a todas luces falsa pues el único cargo formulado solo no tiene sustento probatorio, sino que además se fundamenta en hechos y premisas absolutamente equivocadas y manifiestamente contrarias a la realidad.

Frente al presente argumento el Despacho debe manifestar que no le asiste razón alguna al investigado, pues es claro que los actos administrativos que fundamentaron la decisión fueron debidamente motivados, procediéndose así a establecer las pruebas que hacen parte de la investigación y las razones por las cuales le fue aperturada y posteriormente fallada la investigación contra el Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

Así las cosas, es claro que sí existió una fundamentación del acto administrativo sancionatorio, en el que además de los aspectos anteriormente relacionados se indicó la normatividad transgredida por el investigado, motivándose así el acto y de esta manera desvirtuando los argumentos expuestos por el recurrente.

Además de lo anterior es preciso indicar, que no existe la supuesta falsa motivación que se señalo en el recurso, pues tal y como se explicó en párrafos precedentes la investigación administrativa sí fue soportada en pruebas plenas, válidas, auténticas y veraces dentro de la presente investigación, que además

no pudieron ser desvirtuadas por el Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

Así las cosas, el Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, no aporto ninguna prueba sino que simplemente se limitó a negar los hechos, respaldada únicamente en las meras afirmaciones de su dicho, toda vez que en sus descargos no allego prueba alguna que así lo demuestre.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 12673 del 08 de Julio de 2015 a el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491,** al desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 12673 del 08 de Julio de 2015 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓCER Personería Jurídica dentro de la presente investigación al Dr. **DANIEL FELIPE MORALES MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.258.917 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.109 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido, en defensa de los derechos e intereses del Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de placa **WHQ-446** Señor **CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, contra la Resolución No. 12673 de 08 de Julio de 2015

GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.543.491**, con domicilio en la **CALLE 4 No. 72-54 MANDALAY**, de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, y en la **CALLE 70 A No. 4 - 41** de la Ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

29789 12 JUL 2016

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: *Fernando A. Pérez*
Revisó: *Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control*
C:\Users\fernandoperez\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\7- JULIO\SERVICIO NO AUTORIZADO\(RECURSO) CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ 4466.docx

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ
CALLE 70A No. 04 - 41
BOGOTA – D.C.

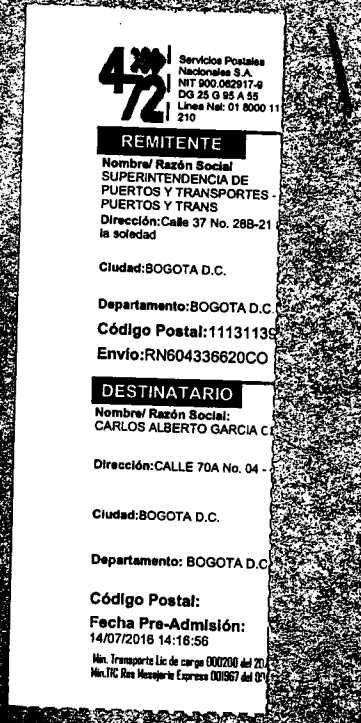

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN604336620CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS ALBERTO GARCIA C

Dirección: CALLE 70A No. 04 -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/07/2016 14:16:56

Min. Transporte Lic de carga 000206 del 20
Min.TIC Res Mensajería Expresa 001967 del 01